

**Modifican el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los  
Combustibles derivados del Petróleo**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 112-2011-EM-DGH**

Lima, 10 de mayo de 2011

## Sistema Peruano de Información Jurídica

## CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores del mercado interno. La vigencia del Fondo se amplió hasta el 31 de agosto de 2011, a través del Decreto de Urgencia N° 083-2011;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF se aprobaron las normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos para que dicte y establezca los aspectos operativos del Fondo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2011-EM se modificó el artículo 5 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas por el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, las cuales establecen el mecanismo de depósitos y retiros del Fondo;

Que, de la evaluación del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se desprende que las modificaciones señaladas precedentemente han tenido un efecto en el procedimiento regulado por el Reglamento Operativo del Fondo, al haberse modificado los plazos de dicho procedimiento;

Que, asimismo se desprende que corresponde introducir criterios que permitan la implementación de las modificaciones realizadas a fin de que cumplan los efectos operativos correspondientes;

Que, por su parte, el literal h) del artículo 7 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, establece como una de las funciones del Administrador del Fondo, aprobar mediante Resolución Directoral, los formularios, calendarios de presentación, documentación, exigibles para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del Fondo;

Que, el literal i) del artículo señalado en el considerando precedente, constituye como facultad del Administrador del Fondo, establecer procedimientos que generen menos costos administrativos y privilegiar un procedimiento de liquidación más breve y simple sobre aquellos más complejos;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos de la presente resolución, resulta necesario modificar, el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH;

Conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF mediante el cual se aprueban las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sustitución de los numerales 5.1. y 5.2. del Artículo 5 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo**

Sustitúyase los literales 5.1. y 5.2. del artículo 5 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH y sus modificatorias, por los siguientes:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

## "Artículo 5.- Autoliquidación

5.1. Las Autoliquidaciones que sean presentadas por los Productores, Importadores y Exportadores al Administrador del Fondo deberán cumplir con el formato que se publicará en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de Hidrocarburos, debiéndose presentar en disco magnético (diskette) de 3½" o en disco compacto (CD), y además en hojas físicas impresas debidamente firmadas. Las Autoliquidaciones que no cumplan con el formato establecido o que no estén debidamente firmadas o que sean presentadas por Productores, Importadores y Exportadores que no hubiesen cumplido previamente con lo señalado en el numeral 5.2 siguiente, no producirán efectos respecto al Fondo y se considerarán como no presentadas al Administrador del Fondo.

5.2. Las empresas que de acuerdo la normatividad del Fondo tengan la condición de Productores, Importadores y Exportadores, deberán presentar al Fiduciario, con copia al Administrador del Fondo, los siguientes requisitos para su incorporación al Fondo:

5.2.1. Último formato de toma de conocimiento del Contrato de Fideicomiso y sus Adendas, suscrito por el representante legal. Dicho formato se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el Área de Hidrocarburos.

5.2.2. Volúmenes estimados mensuales por producto en los siguientes seis (06) meses, de venta primaria en el caso de Productores, de importaciones en el caso de Importadores, y de exportaciones en el caso de Exportadores.

En el caso de modificaciones al Contrato de Fideicomiso o la modificación de la información presentada, los Productores, Importadores y Exportadores deberán presentar nuevamente al Fiduciario, con copia al Administrador del fondo, los documentos señalados en el párrafo precedente, así como el formato correspondiente en que declaran que han tomado conocimiento de la adenda respectiva, todo ello dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de la primera difusión de tal modificación a través del diario oficial El Peruano. Lo señalado deberá ser presentado, salvo que la documentación haya sido remitida en los últimos tres (03) meses y la misma no haya sido modificada, para lo cual bastará con presentar una Declaración Jurada del Represente Legal de la empresa señalando ello."

**Artículo Segundo.- Sustitución de los numerales 8.1, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6 y 8.7 del Artículo 8 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo**

Sustitúyase los numerales 8.1, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6 y 8.7 del Artículo 8 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 8.- Operatividad - Productores, Importadores y Exportadores.

8.1 Los Productores, Importadores y Exportadores deberán presentar semanalmente al Administrador del Fondo, a más tardar, el día jueves de la semana siguiente a la que corresponde la misma, sus Autoliquidaciones referidas a las operaciones efectuadas durante la semana anterior. Para estos efectos, queda entendido que cada semana correrá según la vigencia de los Factores de Aportación y/o de Compensación, es decir de martes a lunes, salvo en los casos en que el Administrador del Fondo, comunique una distinta a la señalada. Asimismo, las autoliquidaciones se declaran por cada período de liquidación generado en la semana, períodos que correrán según la vigencia de los Factores de Aportación y/o de Compensación.

8.3. Una vez recibidas las Autoliquidaciones por parte del Fiduciario y hasta el día martes siguiente, éste con conocimiento del Administrador del Fondo, deberá realizar un proceso de conciliación y validación del contenido de las Autoliquidaciones con cada uno de los Productores, Importadores y Exportadores que hubiesen presentado las mismas en forma

## Sistema Peruano de Información Jurídica

oportuna y completa al Administrador del Fondo. Este proceso de conciliación y verificación se realizará vía correo electrónico.

Asimismo, en caso que el Fiduciario hubiese recibido Autoliquidaciones que no cumplieren con todos los requisitos establecidos, éste deberá comunicárselo, vía correo electrónico, al Productor, Importador o Exportador que corresponda, según fuese el caso, y solicitarle el envío de una nueva Autoliquidación debidamente emitida y completada al Administrador del Fondo, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5 del presente Reglamento Operativo.

Cabe precisar, que el Administrador del Fondo podrá evaluar si las autoliquidaciones generan alguna contingencia operativa al Fondo, por lo que de ser el caso podrá retenerlas o considerarlas como no presentadas, antes de su remisión al Fiduciario.

8.4. Una vez concluido el proceso de conciliación y validación y hasta el día miércoles siguiente, el Fiduciario, con conocimiento del Administrador del Fondo, deberá remitir una comunicación a cada uno de los Productores, Importadores y Exportadores haciendo de su conocimiento la posición neta (acreedora o deudora, según sea el caso) que cada uno de ellos mantiene en el Fondo.

8.5. Por su parte, el Fiduciario deberá preparar y remitir al Administrador del Fondo, a más tardar, el día jueves de la semana siguiente a aquella en que hubiesen sido presentadas, un reporte semanal conteniendo la información de las Autoliquidaciones presentadas en forma oportuna y completa.

En caso que los Productores, Importadores o Exportadores o, de ser el caso, el Administrador del Fondo no se encontrasen de acuerdo con la posición neta o el contenido del reporte semanal, según sea el caso, remitido por el Fiduciario, deberán comunicar tal discrepancia a este último en forma inmediata, ya sea por escrito o vía correo electrónico (con conocimiento del Administrador del Fondo, en el caso de los Productores, Importadores y Exportadores), con la finalidad de proceder a efectuar las revisiones, aclaraciones y, de ser el caso, los ajustes que pudiesen corresponder.

8.6. De no haber observaciones en el reporte semanal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de enviado el reporte semanal, el Administrador del Fondo deberá remitir un Oficio al Fiduciario aprobando dicho reporte.

8.7.1. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto positivo (en caso el monto por el Factor de Aportación sea superior al monto por el Factor de Compensación o en caso se deba devolver el monto compensado mediante un Aporte exportador), el Productor, Importador o Exportador, deberá efectuar el respectivo depósito en la cuenta del fideicomiso que corresponda, dentro de los siete (07) días calendario siguientes de finalizado el periodo de liquidación, siendo que el periodo de liquidación sólo incluyen operaciones realizadas durante el mismo conforme lo establece el numeral 8.1 precedente.

Este depósito no deberá ser efectuado en el caso que resulte aplicable la compensación por una parte o por el íntegro de dicho saldo neto positivo, según lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento Operativo. En caso el Productor o Importador, según sea el caso, haya aplicado la compensación sólo por parte de la suma de dinero que deba depositar al Fondo, deberá cumplir con efectuar el depósito del saldo no compensado dentro del plazo establecido en el presente numeral.

De no efectuarse el depósito dentro del plazo establecido, el Productor, Importador o Exportador, según sea el caso, incurrirá en mora automática, generándose desde ese momento los intereses moratorios con la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza y fines del Fondo, el Productor, Importador o Exportador asume las responsabilidades de un depositario necesario desde el momento en que sea requerido por escrito y con fe de entrega por el Administrador del Fondo. A manera de excepción las moras automáticas no se generarán en el caso de nuevos Productores, Importadores o Exportadores que empiezan a desarrollar sus operaciones

## Sistema Peruano de Información Jurídica

comerciales en el mercado, y deban efectuar el depósito respectivo, siempre que no se les haya generado la cuenta en el fideicomiso y hayan cumplido con lo establecido en el artículo 5; en este caso el plazo para el depósito respectivo empezará a computarse a partir del día siguiente de publicada la cuenta por el Administrador del Fondo en la página web del Ministerio de Energía y Minas.

8.7.2. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto negativo (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), si ésta es presentada por los Productores e Importadores, después de los treinta (30) días calendario siguientes de finalizado el período de liquidación, la autoliquidación presentada no generará el derecho a cobrar del Fondo el monto respectivo, siendo que el período de liquidación sólo incluyen operaciones realizadas durante el mismo conforme lo establece el numeral 8.1 precedente.

Si la Autoliquidación es presentada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de finalizado el período de liquidación, el Fiduciario procederá a efectuar la compensación que pudiese corresponder, según lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento Operativo. En caso no fuese aplicable la compensación, o ésta no fuese por el íntegro, se generará una cuenta por pagar a favor del Productor o Importador, según fuese el caso. Si el Fondo tuviese recursos disponibles, el Fiduciario deberá proceder a efectuar el pago respectivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día en que el Fiduciario hubiese remitido a cada Productor e Importador la comunicación a que se refiere el numeral 8.4. anterior, teniendo en cuenta para ello el orden correspondiente y hasta donde alcancen los recursos.

En caso no existiesen recursos disponibles en el Fondo, se deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2004."

**Artículo Tercero.- Sustitución del numeral 9.5. del artículo 9 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo**

Sustitúyase el numeral 9.5. del artículo 9 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"9.5. Los Productores, Importadores y Exportadores deberán designar ante el Administrador del Fondo y el Fiduciario a las personas operativas que tendrán a su cargo el proceso de conciliación, validación y coordinación en general establecido en el artículo 8 del presente Reglamento Operativo, así como se encontrarán obligados a prestar todas las facilidades para que el Fiduciario y el Administrador del Fondo puedan cumplir con el procedimiento establecido en el presente Reglamento Operativo."

**Artículo Cuarto.- Sustitución de los Artículos 10, 11 y 12 de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH**

Sustitúyase los Artículos 10, 11 y 12 del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH y sus modificatorias, por el siguiente texto:

**Artículo 10.- Acreditación de pago para casos de mora**

Para efectos de que el Administrador del Fondo concluya las gestiones de cobro de las aportaciones a pagarse por el Productor, Importador y Exportador respectivo, constituirá obligación de estos el acreditar y enviar al Administrador del Fondo con copia al Fiduciario, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes de finalizada la semana de liquidación correspondiente a sus operaciones efectuadas, los documentos mediante los cuales se acredite en forma fehaciente el depósito efectuado en la cuenta del fideicomiso respectiva.

**Artículo 11.- Compensación**

11.1. En aquellos casos en que el Fondo deba pagar algún monto por compensación a un Productor o Importador, deberá compensarse en primer lugar, en forma directa, automática

## Sistema Peruano de Información Jurídica

e inmediata, su monto hasta por el íntegro del importe de cualquier deuda que dicho Productor o Importador mantuviese con el Fondo.

11.2. De igual forma, en caso un Productor o Importador deba efectuar un aporte al Fondo, deberá compensar, en primer lugar y en forma directa, dicho monto, hasta donde alcance, con los derechos de crédito que dicho Productor o Importador mantuviese contra el Fondo.

**Artículo 12.- Comunicaciones, Autoliquidaciones y pagos fuera de horario**

Toda comunicación, documentación o pago recibido por el Administrador del Fondo o por el Fiduciario fuera del horario establecido se entenderá, para todos los efectos, como recibido al Día Hábil inmediato siguiente.

Asimismo, en caso una Autoliquidación se envíe fuera del plazo y horario establecido en el numeral 8.1 y 9.3 respectivamente del presente Reglamento, la misma será remitida al Fiduciario en el período inmediatamente siguiente.

No obstante ello, en caso que el Productor, Importador o Exportador correspondiente, no presente su autoliquidación en la fecha que corresponda y deba efectuar una aportación por tener dicha Autoliquidación un saldo neto positivo, deberá efectuar el depósito respectivo dentro del plazo establecido en el numeral 8.7.1 del presente Reglamento, acorde a lo contemplado por el artículo 5 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF; caso contrario se aplicarán los intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se debió efectuar tal depósito."

**Artículo Quinto.-** La presente Resolución Directoral entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ROBLES FREYRE  
Director General de Hidrocarburos (e)